

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez el presente Proceso Especial de Acoso Laboral- que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 9 de abril de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-00157.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- a. El poder carece de facultades para que apoderado de la parte activa inicie el presente trámite contra PRIMESTONE S.A.S.
- b. El numeral 1, 6, 8 y 16 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. Los numerales 7, 9 y 10, 20 y 21 del título de hechos son conclusiones del apoderado, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- d. Los numerales 12 y 14, 17 contienen más de un supuesto fáctico y apreciaciones que no son propias de este acápite, en tal sentido, deberá ser reformulado o replanteado.
- e. La prueba relacionada como "*Documentos que acreditan el acoso laboral del que fue objeto el accionante*", no fue aportada con la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO CHACÓN URBINA contra PRIMESTONE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°<sup>1</sup>del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de abril de 2021

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.